



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002061-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02394-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CONSORCIO PRODIMT**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**
Sumilla : Declara improcedente y solicita descargos

Miraflores, 1 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02394-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por el **CONSORCIO PRODIMT**¹, representado por Aymee Justina Llerena Barrios en su condición de representante común, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**² con fecha 19 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, conforme lo manifiesta el recurrente, con fecha 19 de mayo de 2023 presentó a la entidad dos (2) solicitudes, dirigido a distintas áreas, requiriendo en ambas solicitudes la siguiente información:

“SOLICITA LOS INFORMES QUE DIERON ORIGEN A LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES No. 01 y 02, ASI COMO EL PRESUPUESTO DE LOS MASTILES ORIGINAL, COMO SUS PLANOS, Y MEMORIA DE CALCULO ORIGINAL QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA No. 008-2022-MPMN, ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN EN CAMPO DE MÁSTIL METÁLICO GALVANIZADO TELESCÓPICO AUTOPORTANTE ABATIBLE DE 20 Y 13 METROS A TODO E INFORME N° 389-2022-EVHG-RO-SOP-GIP-GM-MPMN, Y QUE HAN FORMADO PARTE DEL SUSTENTO DEL INFORME TECNICO NORMATIVO EMITIDO INFORME N° 1721/2023/SGLSG- GA/GM-MPMN E INFORME N° 022-2023-ASFB-10-OSLO/GM-MPMN, Y SOLICITAR TODO LO QUE COMPRENDE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES No. 01 y 02, ASI COMO EL PRESUPUESTO ORIGINAL, PLANOS Y MEMORIA DE CALCULO ORIGINAL, PARA LO CUAL DEBERAN CUMPLIR CON REMITIR AL CORREO DESIGNADO”; (sic)

Que, con fecha 6 de junio de 2023, reiteró la entrega de la información detallada en el párrafo anterior; y finalmente, el 9 de junio de 2023, presentó a la entidad una solicitud dirigida al procurador público municipal requerido la misma información antes descrita.

Que, con fecha 18 julio de 2023, al considerar denegadas las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”* (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: *“1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública”*

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia" (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que "(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios" (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de acuerdo al numeral 13.1 del artículo 13, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se establece que "En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente”. (subrayado agregado);

Que, asimismo en el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se establece la definición de Consorcio como “El contrato asociativo por el cual *dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado*”;

Que, en este caso se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de los informes que dieron origen a las modificaciones presupuestales N° 01 y 02, así como el presupuesto de los mástiles original, como sus planos, y memoria de cálculo original que forma parte del expediente de contratación del proceso de selección de LICITACION PUBLICA N°. 008-2022-MPMN, y demás documentos que guardan relación con la referida licitación, del cual el recurrente es adjudicatario, conforme lo prescrito en la segunda clausula del **“CONTRATO DE CONSOCIO”** de fecha 17 de diciembre de 2022 que obra en el expediente, por lo que dicha información le concierne de acuerdo a la normativa antes expuesta; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye *la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias* (…).” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “*Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública* (…).” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02394-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por el **CONSORCIO PRODIMT**, representado por Aymee Justina Llerena Barrios en su condición de representante común, contra la

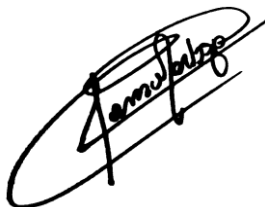
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** con fecha 19 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al **CONSORCIO PRODIMT** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

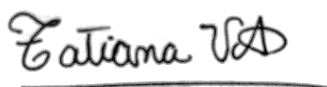
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal